

3ª Se las pasará por las vitolas máxima y mínima, que sirven para verificar el mayor abultamiento de la ojiva. Aquellas que no pasen por la máxima ó que la hagan libremente por la mínima, serán desechadas.

4ª Se las pasará también por las vitolas máxima y mínima destinadas á verificar el diámetro de las cinturas, desechando las que no pasen por la primera, ó lo hagan libremente por la segunda.

5ª Se medirá el espesor de las paredes con el instrumento respectivo, haciéndolo por lo menos sobre dos diámetros en ángulo recto.

6ª Se verificará el radio del plano de la boquilla, el diámetro y la excentricidad de ésta, colocando el instrumento verificador en tres posiciones diferentes.

7ª Se verificará igualmente el taladro de la boquilla, haciendo uso del verificador máximo primero, y luego del mínimo.

8ª Se medirá el espesor del culote con el instrumento de verificación respectivo.

9ª Se medirá la altura de las granadas, se verificará el perfil de la ojiva y de la parte cilíndrica, con los instrumentos correspondientes.

10ª Se verificará la distancia de la cintura al culote.

11ª Se verá si las granadas tienen en el culote el diámetro debido, por medio de las vitolas máxima y mínima, llevando la primera hasta que toque la cintura.

12ª Se examinarán con todo cuidado las cinturas, para cerciorarse de que no están porosas, agrietadas ni flojas.

13ª Se verificará si las cinturas están bien centradas, sirviéndose para ello del instrumento de verificación respectivo.

7. Si después de pintadas las granadas, hubiere alguna que no pasare por la vitola máxima respectiva, cuyo diámetro debe ser de 0.0798, se disminuirá la capa de pintura frotándole ligeramente con lija de cristal.

8. Las cinturas antes de emplearlas en las granadas y después de terminadas, serán objeto de un escrupuloso reconocimiento para cerciorarse de que no tienen grietas, henduras ni estrías profundas; de que su diámetro exterior es el reglamentario, sirviéndose para comprobarlo de las vitolas máxi-

ma y mínima correspondientes; de que los diámetros de los círculos inscritos y circunscritos al polígono de su sección interna, son respectivamente de 7.73 centímetros, haciendo uso de los verificadores y husillos correspondientes, contruidos con este fin, y por último, de que la altura y el espesor de las cinturas son los debidos.

9. Antes de cargarse las granadas deberán ser reconocidas por la Junta Facultativa del Parque general, con arreglo á las prevenciones anteriores. Aquellas cuyo peso y dimensiones estén dentro de las tolerancias señaladas, se marcarán en el plano del culote por la Junta con la letra C., poniendo además, el mes y año en que se verificó el reconocimiento y la contraseña de la Junta. Los meses se indicarán por su orden numérico del 1 al 12, correspondiendo el 1 á Enero y el 12 á Diciembre. De los años se marcarán solamente las dos últimas cifras. La altura de las letras para estas marcas será de 8 milímetros.

10. El reconocimiento de las granadas ya cargadas se limitará á tomar el paso de cada una, á asegurarse de que las espoletas están bien fijas al proyectil y de que éste pasa por vitola que sirve para las granadas ya pintadas. No se admitirá en este reconocimiento ninguna granada que no tenga las marcas de que habla el art. 9º, y la espoleta la que se señala en el reglamento de recepción de estos artificios.

11. En el acta que se levante con motivo del reconocimiento de granadas cargadas, se hará constar en el mes y año en que se reconocieron antes de cargarse.

12. Las granadas cargadas que llenen las condiciones del reglamento, serán marcadas por la Junta con la letra R., colocada en la parte ojival á 50 milímetros del plano de la boquilla.

13. Las granadas sin cargar, que en el reconocimiento respectivo no resistan la prueba de vapor ó que tengan poros desde un milímetro hasta cuatro milímetros de profundidad y menos de dos milímetros de diámetro, se marcarán en el plano del culote con la letra L. para aprovecharlas, lastradas, en el tiro al blanco.

14. Las granadas que en el reconocimien-

to respectivo no estén dentro de los límites de las tolerancias marcadas, y que excedan la mitad de las señaladas, excepción hecha de los diámetros de la parte cilíndrica, del abultamiento y de la cintura, se marcarán con una letra I, para aprovecharlas en las instrucciones de tiro.

15. Inmediatamente después de la prueba de vapor, deberán barnizarse interiormente las granadas.

16. Las dimensiones principales de la granada común de 80 milímetros, tales como altura total, radio de curvatura, etc., serán las que consten en la lámina adjunta.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1894.

—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al. . .

#### NÚMERO. 12,544.

*Abril 25 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la recepción de pólvora para cañones de batalla y montaña.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA RECEPCIÓN DE PÓLVORA PARA CAÑONES DE BATALLA Y DE MONTAÑA.

Art. 1. La pólvora para cañones de batalla y montaña, será de granos paralelepípedicos, y su composición química de 75 par-

tes de salitre, 10 de azufre y 15 de carbón.

2. La recepción de estas pólvoras tendrá por objeto reconocer las propiedades físicas y balísticas que adelante se expresan.

3. La recepción de las pólvoras para cañones de batalla y montaña se hará por lotes de 3,000 á 6,000 kilogramos, tomando indiferentemente de cada uno de ellos las porciones con que se ha de operar.

4. Los granos de la pólvora deberán presentar un aspecto exterior de un color gris pizarroso algo brillante; tendrán un espesor de 6 á 7.5 milímetros, y sus otras dos dimensiones podrán variar entre 8 y 14.5 milímetros. La prueba se hará con una porción de 15 gramos por cada 1,000 kilogramos del lote que se reconozca.

5. El número de granos que debe contener un kilogramo de pólvora, será de 1,500 á 1,900, haciéndose las experiencias con porciones de un kilogramo por cada mil del lote.

6. Para reconocer la dureza del grano se tomará una porción de 10 kilogramos de pólvora, que se colocará dentro de un tonel cilíndrico de capacidad de 11 kilogramos. Cerrado el tonel se hará rodar alternativamente sobre dos planos de cinco metros de largo, inclinados 15º, con resaltes de 50 en 50 centímetros, hasta que recorra un trayecto de un kilómetro. Los resaltes serán semicilíndricos de tres centímetros de diámetro. En seguida se pasará la pólvora por un tamiz de seda, y si el peso del polvo que resulta es mayor del 10 por ciento del de la porción tomada, se desechará la pólvora.

7. La densidad gravimétrica de las pólvoras para cañón de batalla y montaña, estará comprendida entre 0,900 y 0,920. La prueba de la densidad se hará con porciones de un kilogramo por cada 2,000 del lote.

8. La densidad *real* de las pólvoras para cañones de batalla y montaña, deberá ser superior á 1,073. La experiencia se practicará con el densímetro de *Blanchi*, operando con porciones de 500 gramos por cada 1,000 kilogramos del lote.

9. La humedad contenida en las pólvoras para cañón no deberá exceder del 1.60 por ciento. La prueba se verificará con porciones de 10 gramos por cada 1,000 kilogramos

del lote, que se colocarán durante dos horas, pulverizada la pólvora, en una estufa calentada, á 74° centígrados.

La diferencia de pesos antes de colocar la pólvora en la estufa y después de quitarla de ella, dará el grado de humedad.

10. De cada 2,000 kilogramos de un lote se tomarán 6 kilogramos para hacer cuatro disparos con un cañón de 80<sup>m</sup>/<sub>m</sub> de batalla, sistema de Bange, con carga de 1,k500; para medir la velocidad inicial del proyectil, que tendrá exactamente de peso 5,k600. El promedio de las velocidades iniciales observadas deberá estar comprendido entre 485 y 494 metros. En esta experiencia se hará uso de dos cronógrafos Le Boulengé.

11. Aprovechando los disparos que se previenen en el artículo anterior, se practicará la medida de las presiones en el fondo del ánima del cañón empleando el aparato Crusher. El promedio de las presiones obtenidas no deberá pasar de 2,k500 por centímetro cuadrado, para que la pólvora sea aceptable.

12. La tabla para deducir las presiones por la reducción de altura de los cilindros de cobre, va adjunta al presente reglamento.

13. Para practicar las pruebas que se indican en los arts 10 y 11, se emplearán granadas comunes marcadas con la letra L, y se rectificará si el cañón que se use está en buenas condiciones de servicio.

14. A fin de eliminar los errores que se puedan producir por variaciones atmosféricas, etc., se harán uno ó dos disparos después de efectuados los tres primeros de la prueba, con la pólvora-tipo, que lo será la francesa C<sub>1</sub>, ó las aceptadas conforme á este reglamento, debiendo corregirse los resultados según las indicaciones que se obtengan.

15. Las [pólvoras que satisfagan las condiciones prevenidas, se empacarán según se indica en el reglamento respectivo, debiendo fijarse á cada envase una cédula en que conste la fecha del reconocimiento y el sello de la junta.

16. Estas pólvoras ya probadas y clasificadas con las condiciones de este reglamento se notarán como pólvoras mexicanas C<sub>1</sub>.

17. Anualmente y en el mes de Enero, se practicarán por la Junta respectiva del Parque General las pruebas periódicas de las pólvoras de cañón de batalla y montaña, que existan en almacenes. Estas pruebas se concretarán á determinar el grado de humedad así como las velocidades y presiones, haciéndose cinco disparos por cada 10,000 kilogramos de existencia.

18. De todos los reconocimientos que se practiquen en cada caso se levantará una acta, en la que consten los resultados que se obtengan con todos los detalles de la experiencia.

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.—*Hinojosa*—Al. . .

## TABLA DE VALUACIONES PARA LOS APLASTAMIENTOS

DADOS

Por el aparato Crusher.

Diámetro de los cilindros de cobre, 8 milímetros. Altura primitiva, 13 milímetros.  
Sección del émbolo, 1 centímetro cuadrado. Diámetro del mismo, 11.28 centímetros.

Alturas restantes en milímetros.	Presiones en kilogramos por centímetros cuadrados.	Diferencias.	Alturas restantes en milímetros.	Presiones en kilogramos por centímetros cuadrados.	Diferencias.	Alturas restantes en milímetros.	Presiones en kilogramos por centímetros cuadrados.	Diferencias.
4.60	5,386	53	5.95	4,110	39	7.30	3,217	28
4.65	5,333	53	6.00	4,071	39	7.35	3,189	27
4.70	5,280	53	6.05	4,032	38	7.40	3,162	27
4.75	5,227	52	6.10	3,994	38	7.45	3,135	26
4.80	5,175	52	6.15	3,956	36	7.50	3,109	26
4.85	5,123	52	6.20	3,920	36	7.55	3,083	26
4.90	5,071	51	6.25	3,884	36	7.60	3,057	25
4.95	5,020	51	6.30	3,848	35	7.65	3,032	25
5.00	4,969	50	6.35	3,813	35	7.70	3,007	24
5.05	4,919	50	6.40	3,778	35	7.75	2,983	24
5.10	4,869	50	6.45	3,743	34	7.80	2,959	24
5.15	4,819	48	6.50	3,709	34	7.85	2,935	23
5.20	4,771	48	6.55	3,675	33	7.90	2,912	23
5.25	4,723	48	6.60	3,642	33	7.95	2,889	23
5.30	4,675	48	6.65	3,609	32	8.00	2,866	23
5.35	4,627	46	6.70	3,277	32	8.05	2,843	22
5.40	4,581	46	6.75	3,545	32	8.10	2,821	22
5.45	4,535	45	6.80	3,513	31	8.15	2,799	21
5.50	4,490	45	6.85	3,482	31	8.20	2,778	21
5.55	4,445	44	6.90	3,451	31	8.25	2,757	20
5.60	4,401	44	6.95	3,420	30	8.30	2,737	20
5.65	4,357	43	7.00	3,390	30	8.35	2,717	20
5.70	4,314	42	7.05	3,360	29	8.40	2,697	19
5.75	4,272	41	7.10	3,331	29	8.45	2,678	19
5.80	4,231	41	7.15	3,302	29	8.50	2,659	19
5.85	4,190	40	7.20	3,273	28	8.55	2,640	18
5.90	4,150	40	7.25	3,245	28	8.60	2,622	17
8.65	2,605	17	10.10	1,992	25	11.55	1,157	33
8.70	2,588	17	10.15	1,967	25	11.60	1,124	33
8.75	2,571	17	10.20	1,942	26	11.65	1,091	33
8.80	2,554	18	10.25	1,916	26	11.70	1,058	33
8.85	2,536	18	10.30	1,890	26	11.75	1,025	34
8.90	2,518	19	10.35	1,864	26	11.80	991	34
8.95	2,499	19	10.40	1,838	27	11.85	957	34
9.00	2,480	20	10.45	1,811	27	11.90	923	35
9.05	2,461	20	10.50	1,784	27	11.95	888	35
9.10	2,441	20	10.55	1,757	27	12.00	853	35
9.15	2,421	20	10.60	1,730	27	12.05	818	36
9.20	2,401	21	10.65	1,703	28	12.10	782	36
9.25	2,380	21	10.70	1,675	28	12.15	746	37
9.30	2,359	21	10.75	1,647	29	12.20	709	37
9.35	2,338	21	10.80	1,618	29	12.25	672	37
9.40	2,317	22	10.85	1,589	29	12.30	635	38
9.45	2,295	22	10.90	1,560	30	12.35	597	39
9.50	2,273	22	10.95	1,530	30	12.40	558	40
9.55	2,251	23	11.00	1,500	30	12.45	518	41
9.60	2,228	23	11.05	1,470	30	12.50	477	42
9.65	2,205	23	11.10	1,440	30	12.55	435	43

Alturas restantes en milímetros.	Presiones en kilogramos por centímetros cuadrados.	Diferencias.	Alturas restantes en milímetros.	Presiones en kilogramos por centímetros cuadrados.	Diferencias.	Alturas restantes en milímetros.	Presiones en kilogramos por centímetros cuadrados.	Diferencias.
9.70	2,182	23	11.15	1,410	31	12.60	392	44
9.75	2,159	23	11.20	1,379	31	12.65	348	45
9.80	2,136	23	11.25	1,348	31	12.70	303	46
9.85	2,113	23	11.30	1,317	31	12.75	257	47
9.90	2,090	24	11.35	1,286	32	12.80	210	50
9.95	2,066	24	11.40	1,254	32	12.85	160	52
10.00	2,042	25	11.45	1,222	32	12.90	108	55
10.05	2,017	25	11.50	1,189	32	12.95	55	00

Antes de tirar deben medirse la longitud y diámetro de los cilindros; si estas dimensiones se apartan de las reglamentarias indicadas arriba, se hará sufrir á las presiones observadas una corrección calculada, teniendo en cuenta que en los límites considerados los cambios en longitud de los cilindros son proporcionales á sus longitudes primitivas.

Si la sección del émbolo empleado no es exactamente de un centímetro cuadrado, se corrigen igualmente las presiones, considerando que las deformaciones producidas son proporcionales á las secciones del émbolo.

NÚMERO 12,545.

Abril 26 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Declara que las actuaciones y diligencias de jurisdicción voluntaria, de individuos ayudados por pobres deben llevar timbres de cinco centavos.*

Circular núm. 136.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

“Hoy digo al Juez 2º de lo civil de Morelia lo que sigue: Con referencia al oficio de vd. de 12 del actual, en que consulta sobre aplicación de la ley del timbre en las copias de actuaciones y en las diligencias de jurisdicción voluntaria, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las copias y todos los recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles en que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de cinco centavos, á reserva de que si obtienen fallo favorable integren la diferencia. Lo transcribo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento

to y demás fines, con referencia á su oficio núm. 3,825, de 20 del actual.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.—El Administrador general, José Verástegui.—Al administrador del timbre en . . .

NÚMERO 12,546.

Abril 26 de 1894.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ricardo Mora Villanueva, por un sistema de mesas eléctricas.

NÚMERO 12,547.

Abril 26 de 1894.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Giovanni G. Carboni, por una caja para cerillos ú objetos análogos.

NÚMERO 12,548.

Abril 26 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Acuerda que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no necesitan despacho.*

Circular núm. 137.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 3,023, dijo á esta Administración general lo que sigue:

“Hoy digo al Gobernador del Estado de Veracruz lo siguiente:—El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 2,378, de 21 del corriente, que inserta la consulta del Ayuntamiento de Córdoba sobre si ha necesitado proveerse de despacho

NÚMERO 12,550.

Abril 27 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Señala las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos.*

Circular núm. 139.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden número 4,977, dijo á esta Administración general lo siguiente:

“Hoy digo á los Sres. Felipe de J. Camarena y M. Fernández Ledesma, vecinos de Pinos (Zacatecas), lo que sigue: Con referencia al escrito de vdes. de 1º de este mes, en que consultan inteligencia de la ley del Timbre respecto de las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos, manifiesto á vdes., por acuerdo del Presidente de la República, que no estando los protocolos considerados como libros sino como documentos, y en general se llevan en cuadernos que hasta después se empastan, se rigen, en cuanto á las dimensiones de la hoja y número de líneas que cada uno debe contener, por lo dispuesto en los arts. 17 y 20 de la ley vigente.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio núm. 2,693, de 20 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 27 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,551.

Abril 28 de 1896.—Circular de la Secretaría de Fomento.—*Recomienda el cumplimiento de los arts. 75 y 76 de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre terrenos baldíos.*

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese juzgado de su digno cargo, contiene en sus arts. 75 y 76, disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los agentes de tierras, para el acierto en las tramitacio-

el C. Manuel Colón como sustituto del escribiente de la Tesorería Municipal, C. Bernardo P. Portas, ha tenido á bien acordar diga á vd. en respuesta, como tengo el honor de verificarlo, que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no están obligados á proveerse de despacho.

“Y lo traslado á vd. para su conocimiento.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,549.

Abril 27 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Resuelve que los papeles de abono en los remates causan timbre con arreglo á la frac. 41 de la tarifa de la ley.*

Circular núm. 138.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden número 4,756 dijo á esta Administración general lo siguiente:

“Hoy digo al notario público C. Manuel Bueno, de Campeche, lo que sigue: Con referencia al escrito de vd. de 15 de Noviembre último, en que consulta sobre aplicación de la ley del Timbre en los llamados papeles de abono que se exigen en los remates, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que esos documentos se equiparan á las fianzas, y pagan como tales, con arreglo á la fracción 41 de la tarifa de la ley.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio número 2,212, de 27 de Noviembre último.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que proceden.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en . . .

nes en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el art. 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente, de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á vd. muy especialmente, se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los agentes; procediendo desde luego ese juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Juez de Distrito de . . .

NÚMERO 12,552.

Abril 30 de 1896.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida nú-

- Fracción 233.—Costales ordinarios hechos de yute, pita, henequén y cañamazo, el kilo bruto. . . . . \$0 03
- Fracción 276 A.—Artefactos no especificados de cobre, bronce ó cualquiera otro metal común, dorados ó plateados, cuyo peso exceda de diez kilos, el kilo legal. 0 40
- Fracción 283.—Joyas ó alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata ó platino, sin dorar ni platear, el kilo legal. . . . . 0 50

mero 37 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de seiscientos pesos (\$ 600), que se aplicará para el pago de gratificación á los empleados que trabajaron con la comisión de Presupuestos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Abril de 1894.—*Francisco de P. Gochicoa*, diputado vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *José Ives Limantour*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,553.

Abril 30 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción I del art. 1º de la ley de ingresos vigente de 19 de Mayo de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresan:

- Fracción 283 A.—Joyas ó alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata ó platino, doradas ó plateadas, el kilo legal. . . . . 1 50
- Fracción 322.—Hierro en lingotes de primera fusión ó en limaduras ó pedacería, el kilo bruto. . . . . 0 01
- Fracción 322 A.—Hierro forjado tosco (tocho), en lingotes y acero en lingotes, el kilo bruto. . . . . 0 02
- Fracción 367.—Mármol ó alabastro en bruto ó en polvo, kilo bruto. . . . . 0 01
- Fracción 367 A.—Mármol y alabastro en hojas aserradas, sin pulimentar, kilo bruto. . . . . 0 05
- Fracción 378.—Aceite mineral impuro, kilo neto. . . . . 0 03
- Fracción 389.—Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 50 kilos, kilo bruto. . . . . 0 25
- Fracción 389 A.—Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos: causarán la cuota anterior de \$0 25 por los primeros 50 kilos, y por cada kilo de exceso. . . . . 0 15
- Fracción 404.—Losas de mármol para pisos, labradas por sólo una de sus caras, estando todas las demás en bruto, cualesquiera que sean sus formas y dimensiones, kilo bruto. . . . . 0 01½
- Fracción 406.—Losas de mármol para muebles, y las que tengan sus cantos pulimentados ó moldurados, el kilo bruto. . . . . 0 12
- Fracción 419.—Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases comunes de vinos, aguardientes, licores y cerveza, el kilo bruto. . . . . 0 01
- Fracción 419 A.—Botellas ó frascos de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases especiales, siempre que de una manera indeleble se fije en la masa del vidrio el nombre con que sea conocido el líquido ó substancia á que están destinados, ó el del expendedor de los mismos, el kilo bruto. . . . . 0 05

2. Se declaran nulas é insubsistentes las fracciones 405 (Losas de mármol para piso, de más de cuarenta centímetros en cuadro); 704 (Productos farmacéuticos de patente); y la 887 (Macetones, obras de arte, etc.), así como la nota 223 que corresponde á la fracción 704 reformada por el decreto de 22 de Febrero de 1893.

3. Las notas explicativas de la tarifa números 107, 125 y 143 quedarán reformadas en los términos siguientes:

Nota 107.—Los lingotes á que se refiere la fracción 322 han de ser procedentes de la primera fusión ó primer beneficio del mineral. Las limaduras pueden ser de todos gruesos, y se considerarán como tales las rebabas y virutas. Por pedacería deben considerarse los fragmentos irregulares de metal y los desechos para fundición.

El hierro de primera fusión se distingue del forjado tosco en que es quebradizo. Un pedazo de hierro fundido, de 3 á 4 pulgadas cuadradas, ó de ese diámetro, colocado en el suelo, puede romperse en 5 ó 6 golpes de un martillo de 15 libras ó de los que los herre-

ros llaman machos; siendo completamente imposible romper el hierro forjado, esto es, el tocho, de la manera indicada.

Nota 125.—Se entiende por aceite mineral impuro, el producto de la primera destilación de los esquistos y el petróleo bruto. Su color es moreno ó rojizo por transparencia y verde por reflexión; untuoso y de olor fuerte. Es impropio para alumbrado aun cuando contenga cierta proporción de productos volátiles.

Nota 143.—La fracción 419 sólo comprende las botellas ordinarias de vidrio común, claro ú obscuro y cuya forma sea exclusivamente propia para envases comunes, de aquellos en que se presentan á la venta los vinos, aguardientes, licores, cervezas, vinagres, etc., no comprendiéndose en ella las que tienen de una manera indeleble, en la masa del vidrio nombres, marcas, figuras ó contraseñas.

4. A las notas explicativas de la Tarifa, actualmente vigente, se adiciona la siguiente núm. 309, con referencia á las fracciones 614, 615 y 615 A y demás relativas de dicha Tarifa.